



Roj: **STSJ EXT 286/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:286**

Id Cendoj: **10037330012016100145**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **29/03/2016**

Nº de Recurso: **23/2016**

Nº de Resolución: **49/2016**

Procedimiento: **CONTENCIOSO - APELACION**

Ponente: **MERCENARIO VILLALBA LAVA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD CACERES

SENTENCIA: 00049/2016

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Iltmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA N°49

PRESIDENTE :

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS :

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO

En Cáceres a veintinueve de Marzo de dos mil dieciséis.

Visto el **recurso de apelación** número **23/16** interpuesto por representada por DOÑA Filomena , frente al **AYUNTAMIENTO DE MONTIJO Y ALLIANZ SEGUROS**, representado por LA Procuradora Sra. Viera Ariza; contra sentencia nº 155/15 de fecha 14/12/2015 dictado en el recurso contencioso- administrativo nº 55/15, tramitado en el Juzgado Contencioso- Administrativo nº 2 de Mérida , sobre: responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Por el Juzgado de lo Contencioso administrativo N° 2 de MERIDA, se remitió a esta Sala recurso contencioso administrativo número 55/15 , seguido a instancias de DOÑA Filomena sobre: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

SEGUNDO : Notificada la anterior resolución a las partes intervinientes se interpuso recurso de Apelación por DOÑA Filomena , dando traslado a la representación de la parte apelada; aduciendo los motivos y fundamentos que tuvo por conveniente.

TERCERO : Elevadas las actuaciones a la Sala se formó el presente rollo de apelación por proveído de fecha.

CUARTO : En la tramitación del presente rollo se han observado las prescripciones legales.-

Siendo Ponente para este trámite el Iltmo. Sr. Magistrado- Especialista **D.MERCENARIO VILLALBA LAVA** , que expresa el parecer de la Sala.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia, que no condena en costas debido a las circunstancias del caso, y que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial instada, señala la apelante en el escrito de apelación, que se produce un defecto en el deber de conservación de la vía pública en su debido estado de conservación al encontrarse varias plaquetas antideslizantes levantadas, lo que fue reparado por el Ayuntamiento tras la caída sufrida de la recurrente y de otro, que la observación de tal montículo era dificultosa, dado que la sombra del árbol cercano se proyectaba sobre el lugar, lo que viene a enervar la obligación de diligencia exigible al peatón, que es la causa determinante, a juicio de la sentencia de instancia, de la desestimación de la reclamación.

La Administración apelada destaca el contenido de la STSJ de Extremadura 392/2010 de 23 de Noviembre, recaída en el recurso 239/2010, en su caso análogo al que nos ocupa.

SEGUNDO.- Sin necesidad de abordar la teoría general de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme se configura en los arts 106 de la CE y 139 y ss de la Ley 30/92, sí que hemos de destacar sus tres elementos esenciales: 1) La existencia de una lesión, 2) El título de imputación y 3) El nexo de causalidad, aspecto este tercero que adquiere gran trascendencia en aquellos supuestos en donde se produce una gran objetivación de la responsabilidad por daño, como lo son los casos de responsabilidad patrimonial de la Administración, especialmente, al amparo de las teorías de la causalidad eficiente o adecuada, que exige el examen de la conducta de la propia víctima o de un tercero.

Esta Sala de Justicia ha tenido presente en casos análogos al que nos ocupa, la conducta observada por el perjudicado, a la vista de las circunstancias concurrentes, al no ser la Administración Pública una aseguradora universal ni serle exigible que el estado de las vías sea en todo momento y lugar perfecto.

Por ello, tal y como se señala en la sentencia de instancia, ha de examinarse si el hueco o el pequeño montículo de baldosas era observable por un peatón medianamente diligente, llegando a la conclusión, como se hace en esta apelación, que así hubiese sido, a la vista de que el accidente se produjo a mediodía, y que aunque el árbol proyectase sombra en la zona, el montículo podría ser observado con una leve diligencia, que se debe observar también por los peatones cuando circulan por las vías urbanas, diligencia que es exigible para observar debidamente todos los elementos de atención que se exige al ciudadano en su deambular por los núcleos urbanos.

Análoga a la postura que aquí se sustenta es la que se mantiene por una loseta de 2 cm levantada por la raíz de un árbol en la STSJ de Navarra de 11-1-2003 (Aranzadi 127683) y por esta Sala para el caso de losetas levantadas o sueltas al resolver los recursos 715/2002, 13/2001, 283/2001, 1200/2001, 355/2002 ó 1181/2002 ó sentencia 392/2010 y Rollo 439/2008, entre otras, ya que en este caso, se produce, por la actuación de la propia víctima, una ruptura del nexo de causalidad por ser más relevante en el caso, la indiligencia del perjudicado.

Todo lo expuesto nos conduce a la desestimación del recurso de apelación.

TERCERO.- Que en materia de costas rige el art. 139.2 de la Ley 30/98, que las impone al apelante cuando se desestima el recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que en atención a lo expuesto debemos de desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por Filomena contra la Sentencia 155/2015 de 14-12-2015, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Mérida a que se refieren los presentes autos, y en su virtud la debemos de confirmar y confirmamos, y todo ello con expresa condena en cuanto a las costas de esta segunda instancia para el apelante.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio junto con los autos al Juzgado de lo Contencioso Administrativo que dictó la resolución impugnada que deberá acusar recibo dentro del término de diez días y déjese constancia en el rollo, procediéndose a practicar la tasación de costas de la apelación por el Sr. Secretario de la Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ